



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 063 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 02 NOV 2015

Vistos;

El escrito con Reg MP N°21658 y la hoja de ruta N°42444, presentado por el servidor Jorge Wigberto Montero Bereche, Informe N°100-2015-GRP-DRTPE-AL de fecha 21.10.2015, y;

Considerando:

Que, mediante escrito de Reg. MP N° 21658, de fecha 09 de octubre del 2015, presentado por don: Jorge Wigberto Montero Bereche, sobre medida cautelar administrativa, al amparo del art.146.1. de la Ley N°27444.

Que, de los argumentos esgrimidos, señala que con fecha 16 de agosto del 2006 en cumplimiento al mandato judicial, ordenando en una acción de cumplimiento, la misma que fue declarada fundada en todos sus extremos, fue reincorporado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo en mérito a los alcances de la Ley N° 27803, Ley de Ceses Colectivos.

Que, en vía de medida cautelar administrativa, solicita se suspenda cualquier acción a ejecutar derivada de la Resolución Directoral Regional N° 058-2015/GRP-DRTPE-DR de fecha 08.09.2015 por cuanto la misma contraviene el Principio de Legalidad y el artículo 237.2 de la Ley N°27444, caso contrario se incurrirá en responsabilidad penal por abuso de autoridad en calidad de cómplice previsto en el artículo 376° del Código Penal.

El administrado indica que ha interpuesto apelación contra la resolución antes mencionada ante el Presidente del Gobierno Regional de Piura.

Que, entre otros argumentos, el administrado, indica que con fecha 08 de setiembre del 2015 se emite la Resolución Directoral Regional N°58-2015-GRP-DRTPE-DR la misma que ha sido objeto de recurso de apelación por vulnerar sus derechos como trabajador nombrado bajo el régimen laboral N°276 y su reglamento DSN°005-90-PCM y principalmente la Constitución Política, toda vez que en acta de diligenciamiento de reposición a su centro de trabajo, dispuesta por la autoridad judicial y levantada el 16 de agosto del 2006, se procede a reponerse en la Dirección Regional de Trabajo, dejando constancia de su nivel STB, nivel en que cesó; Asimismo precisa que no existía plaza vacante en dicho nivel, razón por la cual el Director Regional de ese entonces dispone mediante Memorandum N°132-2006-GOB.REG-GOB.REG-DRTPE de fecha 16 de agosto del 2006, que asuma funciones en el área de Registros Generales de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana en mérito a la Resolución Suprema N°016-94-TR de fecha 21 de abril del 2004, que contemplaba que su plaza era de Sullana, conforme lo dispone la Resolución Directoral N° 058-2015/GRP-DRTPE-DR.

Que, la resolución impugnada contempla en el quinto considerando que el informe N°289-2015/GRP-DRTPE-OTA informa que viene prestando servicio en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, sin plaza y realizando las funciones de Técnico, y el informe Legal N°050-2015-GRP-DRTPE-AL que admite que se ha cumplido el mandato judicial en forma parcial.





Gobierno Regional Piura
 DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 063 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 02 NOV 2015

Que, señala en el considerando 08 de la Resolución acotada, la Oficina Técnica Administrativa emite un informe N°042-2015 de fecha 25.06.2015 por la encargada de personal, en la cual informa la existencia de 02 plazas en la Sub dirección de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador-Plaza Inspector de Trabajo II y en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Paíta.

Que, es de verse en la Resolución Directoral N°058-2015-GRP-DRTPE-DR se pretende dar cumplimiento al mandato judicial dispuesto en la sentencia recaída en el expediente N°332-05-C de fecha 26 de enero del 2006, esto lo está haciendo después de 09 años de su reincorporación en la Subdirección de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador en la ciudad de Piura, cuando ha debido hacerlo en la zona de trabajo de Sullana, en razón de que ésta es su plaza de origen que ganó mediante concurso público, conforme lo acredita con los instrumentales que acompaña, y que además obran en su file personal, es más aún conforme se puede apreciar de la Resolución Directoral Regional N°055-2006/DRTPE-PIURA.DR de fecha 04 de agosto 2006 que aprueba el último manual de organización y funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura se puede apreciar el organigrama y el cuadro de distribuciones de cargos, en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana no cuenta con un inspector de trabajo, teniendo a un inspector de apoyo y aun inspector auxiliar que pertenece a la SUNAFIL, postergándose su labor de más de 20 años de inspector de trabajo II y ahora luego de 09 años de estar a la espera que se me brinde su plaza de origen, siendo que en Sullana existen serios problemas que se suscitan y, la actual directora regional sin siquiera haber tomado en cuenta lo establecido en el art.99° a la letra dice: Resolución Directoral Regional N°055-2006/DRTPE-PIURA-DR de fecha 04 de agosto del 2006. Es el caso que como consecuencia de lo anterior, se ha emitido una Resolución Directoral Regional N°058-2015-GRP-DRTPE-DR, la cual debe ser revocada (nula) por los siguiente: Art IV del Título Preliminar establece el Principio de la Legalidad, el art.237.2 de la Ley N°27444, que establece que la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la instancia, que con fecha 02 de octubre del presente ha presentado recurso de apelación con la Resolución Directoral Regional N°058-2015-GRP-DRTPE-DR, de esta manera no es posible disponer la reincorporación definitiva del recurrente en el cargo N°CAP21, cargo estructural Inspector del Trabajo II Código 457-3-06 Nivel P-AP de la Subdirección de Defensa Gratuita y Asesoría del Trabajador de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, por ser su plaza de origen en Sullana al no haber quedado firme y consentida dicha resolución, por lo que también se ha incurrido en nulidad, siendo evidente que no es posible ejecutar un acto evidentemente nulo y contrario a la Ley, sin ser cómplice del delito de abuso de autoridad.

Que, analizando los argumentos expuestos por el administrado, debemos empezar con precisar, que según la doctrina señala: " los actos administrativos nacen de vocación de inmediato cumplimiento, su impugnación en sede administrativa o jurisdiccional no debe implicar la suspensión automática de su ejecución, teniendo siempre como fundamento el interés general" .

Que, en relación a las medidas cautelares accesorias a un procedimiento recursivo (apelación) debemos expresar que la autoridad competente puede suspender los efectos del acto administrativo que se quiere impugnar, en tanto resuelve el recurso administrativo interpuesto, según se desprende del numeral 146.1 del artículo 146° de la Ley N°27444,





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0063 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 02 NOV 2015

el cual establece: "Las medidas cautelares se regulan: "Iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisoriamente bajo responsabilidad las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir".

Que, conforme al artículo acotado, se admite la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares (como suspensión de los efectos del acto impugnado) con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus propias decisiones.

Que, por otro lado, de conformidad a lo establecido en el Sub Capítulo II del Ordenamiento del Procedimiento Sancionador, señalado en el art. 236°, concordante con el art 146° de la ley 27444, referido a medidas de carácter provisional, la medida cautelar señalada por el recurrente, no sería aplicable al caso materia de análisis, toda vez que, la medida cautelar solicitada es aplicable en los procedimientos sancionadores, siendo que éstas encuentran su fundamento en la necesidad de garantizar el derecho de defensa dentro de un debido procedimiento y la de evitar perjuicios graves tanto al Estado como a los ciudadanos mientras no exista resolución definitiva en el procedimiento.

Que, a mayor abundamiento el informe legal N°064-2012/SERVIR/GPGRH de fecha 02.07.2012, precisa que cualquiera de dichos supuestos, conforme al artículo 611° del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos), para que la autoridad administrativa pueda emitir la medida cautelar, no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho;
- b) El peligro en la demora; y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la Decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar la medida cautelar.

Que, debemos indicar mediante Resolución Directoral Regional N° 079-2006-GR- DRTPE-DR de fecha 29 de noviembre del 2006, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a fin de iniciar las gestiones presupuestales para el pago de las remuneraciones, resuelve REINCORPORAR PROVISIONALMENTE a la función pública, a partir del 16 de agosto del 2006, a don Jorge Wigberto Montero Bereche; en el nivel técnico STB, conforme a la resolución Suprema N°016-94.

Que, con el Informe N°0289-2015/GRP-DRTPE-OTA de fecha 13 de mayo del 2015, se informa que el señor Jorge Wigberto Montero Bereche, a la fecha continúa prestando servicio en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, sin plaza y realizando funciones de Técnico Administrativo, nivel remunerativo STB.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 063 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 02 NOV 2015

Que, el Informe legal N°050-2015-GRP-DRTP-AL de fecha de 20 de mayo del 2015, donde informa mediante la Resolución Directoral Regional N°079-2006-GR-DRTPE-DR de fecha 29 de noviembre del 2006, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo ha cumplido en forma parcial el mandato judicial que ordena la reincorporación y/o reubicación laboral conforme a los dispositivos legales acotados.

Que, señala que el dispositivo legal acotado a que hace referencia el mandato judicial es la Ley N°27803, así como el Decreto Supremo N°014-2002-TR y la Resolución Ministerial N°005-2010-TR, disposiciones que regulan los beneficios a que se acogieron los beneficiarios de la Ley N°27803, como es el beneficio de reincorporación o reubicación **laboral se ejecuta una plaza vacante y presupuestada, del mismo nivel o similar del que tuvo al momento de cese irregular**, recomendando se solicite un informe a la Oficina Técnica Administrativa si existe en la actualidad plaza vacante y presupuestada del mismo nivel o similar que no afecte el nivel remunerativo del servidor Jorge Wigberto Montero Bereche, a fin se de cumplimiento definitivo al mandato judicial.

Que, mediante Informe N°042-2015/GRP-DRTPE-OTA-EAIV de fecha 25 de junio del 2015, emitido por la encargada de personal, informa al despacho directoral que a la fecha las plazas vacantes presupuestadas correspondientes a su nivel remunerativo STB, de acuerdo a la información del Aplicativo Informático de Recursos Humanos del Sector Público-AIRHSP, son las siguientes: y la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Paita- Plaza de Inspector de Trabajo II, y, estando que a la actualidad la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, cuenta a la actualidad con plazas vacantes del nivel remunerativo STB, se procedió a dar cumplimiento al mandato judicial mediante Resolución Directoral Regional N°015-2015-GRP-DRTPE-DR, reubicando al recurrente en un plaza del mismo nivel remunerativo, ubicado en la Subdirección de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador-Plaza de Inspector de Trabajo II de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura.

Que, de la revisión y análisis de los argumentos expuestos por el peticionante, no acredita el cumplimiento de los requisitos antes señalados, sino que está sustentada a cuestionar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°058-2015/DRTPE-PIURA-DR, consecuentemente al no estar lo peticionado en armonía con el derecho invocado, resulta improcedente la medida cautelar planteada por el administrado.

Que, siendo así, estando a los argumentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero del 2015 y con la visación de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Medida Cautelar Administrativa de fecha 08 de septiembre del 2015, interpuesta por el señor JORGE WIGBERTO MONTERO BERECHÉ, sobre los efectos de la Resolución Directoral Regional N°058-2015/DRTPE-PIURA-DR de 08 de septiembre del 2015,

ARTICULO SEGUNDO: DISPONGASE al señor JORGE WIGBERTO MONTERO BERECHÉ, cumpla con ponerse a disposición en la plaza que ha sido asignado mediante la Resolución Directoral Regional N°058-2015/DRTPE-PIURA-DR de 08 de septiembre del 2015,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 063 - 2015/GRP-DRTPE-DR

Piura, 02 NOV 2015



bajo apercibimiento aplicarse las acciones administrativas disciplinarias en caso incumplimiento. REGISTRESE, NOTIFIQUESE al interesado, OTA para que tome las acciones que corresponda para el cumplimiento de la resolución antes precisada. **ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Verónica Nelly Luy Delgado
Econ. Verónica Nelly Luy Delgado
DIRECTORA REGIONAL